

LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
2019



Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 102 del 21 de diciembre de 2013

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABE:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO No.
29/2013 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, obligatoria y de observancia general para los Poderes del Estado, incluyendo al Titular del Ejecutivo, los legisladores en funciones y la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como para sus respectivos trabajadores.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el sistema de seguridad social para los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, régimen que prevé el otorgamiento de pensiones, así como el acceso a préstamos y diversas prestaciones económicas.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado "Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua", con domicilio en la capital del Estado.

ARTÍCULO 4. Las entidades de la administración pública paraestatal no previstas expresamente en esta Ley, así como los organismos autónomos podrán convenir con Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua su incorporación al régimen de seguridad social establecido en la misma.



ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende, en plural o singular, por:

- I. **Aportaciones:** El monto que le corresponda al Patrón enterar a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- II. **Asegurados:** Los trabajadores y los pensionados.
- III. **Beneficiario:** Toda persona a la que la Institución reconozca el derecho a recibir una pensión por viudez y orfandad.
- IV. **Cuotas:** El monto que le corresponde al trabajador enterar a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- V. **Cuenta Individual:** La que se constituye a favor del trabajador para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión.
- VI. **Director General:** El Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- VII. **Factor 80:** Es el 80% de la esperanza promedio de vida de todos los mexicanos, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- VIII. **Factor 85:** Es el 85% de la esperanza promedio de vida de todos los mexicanos, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- IX. **Fondo para Pensiones Garantizadas:** Es el Fondo que se constituye para hacer frente a las pensiones garantizadas que otorga esta Ley por concepto de jubilación, viudez y orfandad e invalidez.
- X. **Institución:** Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- XI. **Instituciones afiliadas:** Las entidades de la administración pública paraestatal, así como los organismos autónomos que convengan con la Institución su incorporación al régimen de seguridad social establecido en esta Ley.
- XII. **Ley:** La presente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- XIII. **Patrón:** A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; la Universidad Autónoma de Chihuahua y, en su caso, las Instituciones afiliadas.
- XIV. **Pensión:** La prestación en dinero, contemplando los incrementos, que se otorga al pensionado o, en su caso, al beneficiario.
- XV. **Pensión Dinámica:** Es la pensión que se incrementa anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XVI. **Pensión Mínima Garantizada:** Es el importe equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pagadero mensualmente y aplica para el caso de jubilación.



- XVII. **Pensionado:** Toda persona a la que la Institución reconozca el derecho a recibir una pensión por jubilación, por retiro anticipado o por invalidez.
- XVIII. **Renta Vitalicia:** Es la cantidad mensual que recibe el pensionado considerando la pensión de sobrevivencia y la gratificación anual, mediante el contrato que celebre con el Instituto; el cálculo del pago mensual de la renta vitalicia se realizará considerando la esperanza de vida del pensionado y de los beneficiarios en su caso, así como los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta individual.
- XIX. **Retiros Programados:** A la cantidad que resulte de dividir el saldo de la cuenta individual del trabajador del día último del mes inmediato anterior al primer mes del período anual por el que se determinan los Retiros Programados, entre el factor de unidad de renta vitalicia del pensionado titular. Lo anterior de acuerdo con la Sección V de la Circular CONSAR 52-1.
- XX. **Salario sujeto a cotización:** El que se integra con el total de las percepciones que en forma regular reciba el trabajador y que constituyan la base para el cálculo de las cuotas y aportaciones.
- XXI. **Salario Regulador:** Es el promedio ponderado de los salarios sujetos a cotización que obtuvo durante su vida laboral activa, previa actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XXII. **Trabajador:** Todo servidor público del Poder Ejecutivo, en los que se incluye a los trabajadores agremiados a la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, de la Universidad Autónoma de Chihuahua y, en su caso, de las Instituciones afiliadas, que esté debidamente afiliado a la Institución.

TÍTULO SEGUNDO

DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6. La organización de Pensiones Civiles del Estado tendrá los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva.
- b) Presidente de la Junta Directiva.
- c) Director General.

La Junta Directiva es el órgano máximo de gobierno de la Institución y estará integrada por:

- I. El Secretario de Hacienda, quien fungirá como Presidente.
- II. El Secretario de Educación, Cultura y Deporte.
- III. El Secretario de Salud.
- IV. El Secretario General de la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.



- V. El Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
- VI. El Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- VII. El Director General de la Institución.

Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honorarios, durarán en su encargo mientras no sean removidos por sus designantes, y tendrán derecho a concurrir a las sesiones con voz y voto. El Director General designará al funcionario que fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar lo conducente para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- II. Autorizar la incorporación y desincorporación de las entidades de la administración pública paraestatal al régimen de seguridad social que regula esta Ley.
- III. Elaborar el estatuto orgánico y demás lineamientos administrativos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Institución; en el caso del primero, una vez elaborado, deberá de someterse a la aprobación del titular del Ejecutivo Estatal.
- IV. Vigilar la administración y el patrimonio de la Institución.
- V. Determinar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, lo procedente respecto de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la Institución.
- VI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos y el presupuesto de ingresos de la Institución.
- VII. Analizar los estados financieros de la Institución y, en su caso, adoptar las medidas que sean pertinentes.
- VIII. Conocer los estudios y valuaciones actuariales anuales que se realicen, a efecto de adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Institución.
- IX. Emitir lineamientos para que la Institución lleve a cabo inversiones, así como para la constitución de las reservas actuariales y financieras que se requieran para el otorgamiento de las prestaciones que establece esta Ley.
- X. Establecer los lineamientos para el otorgamiento de préstamos a los asegurados, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley.
- XI. Conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de reformas a la presente Ley, propuestos por el Director General.
- XII. Autorizar la creación de comités para supervisar lo concerniente en temas relativos a lo establecido por esta Ley para garantizar su calidad.



XIII. Las demás que conforme a la presente Ley u otros ordenamientos le correspondan.

ARTÍCULO 8. La Junta Directiva sesionará dos veces por año de manera ordinaria y, extraordinariamente, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

ARTÍCULO 9. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Para su validez se requerirá la asistencia mínima de cuatro de ellos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10. Los acuerdos de la Junta Directiva serán ejecutados por el Director General, quien tendrá, además, las atribuciones siguientes:

- I. Informar a la Junta Directiva de las actividades realizadas al frente de la Institución, preferentemente en las fechas previstas para los festejos de aniversario de la misma.
- II. Someter a la decisión de la Junta Directiva, con los elementos necesarios, los asuntos que sean competencia de la misma.
- III. Suscribir los convenios de incorporación de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de los organismos autónomos, al régimen de seguridad social que regula esta Ley.
- IV. Formular el presupuesto de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.
- V. Elaborar los estados financieros y presentarlos a la Junta Directiva para su consideración y análisis.
- VI. Nombrar al personal de la Institución y remover libremente a los funcionarios o empleados de confianza y, solo por causa justificada, a los trabajadores de base.
- VII. Administrar y representar legalmente a la Institución, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley. Podrá concurrir en juicio ante autoridades de los diversos órdenes de gobierno en los actos jurídicos y administrativos de su competencia.
- VIII. Otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas y para actos de administración, a uno o más apoderados, para que los ejerzan en lo individual o conjuntamente, con la salvedad de que cuando se confieran facultades para ejercitar actos de dominio, los poderes serán especiales y se requerirá autorización expresa de la Junta Directiva, que conste por escrito en cada caso concreto. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General.
- IX. Autorizar el otorgamiento de las pensiones y, en su caso, la revocación de aquellas que se hayan concedido con violación a la Ley, sin perjuicio de aquellas otras previstas en la Constitución local y en otras disposiciones legales.
- X. Autorizar el otorgamiento de préstamos.



- XI. Aplicar las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- XII. Proponer al Presidente de la Junta Directiva la celebración de las sesiones ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias, y suscribir las convocatorias correspondientes.
- XIII. Ordenar anualmente la realización de estudios actuariales, mismos que deberán ser practicados por actuario legalmente autorizado.
- XIV. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de reformas a la presente Ley para, en su caso, hacerlos llegar al titular del Poder Ejecutivo.
- XV. Expedir copia certificada de los documentos existentes en los archivos de la Institución.
- XVI. En general, todas las facultades inherentes al debido funcionamiento de la Institución, pudiendo delegar en los funcionarios a que se refiere el Estatuto Orgánico las contenidas en las fracciones X y XI.

ARTÍCULO 11. La Institución contará con las Direcciones, Coordinaciones, Departamentos y demás unidades orgánicas que se determinen en su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 12. Las ausencias temporales del Director General que excedan de 15 días serán suplidas por el Director de Finanzas de la Institución.

ARTÍCULO 13. Las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE SU RÉGIMEN FINANCIERO**

ARTÍCULO 14. El patrimonio de la Institución se integra con los bienes y derechos que tenía al entrar en vigor la presente Ley y, en lo subsecuente, con:

- I. Los subsidios y aportaciones, periódicos y eventuales, otorgados a su favor por los gobiernos federal, estatal y municipal.
- II. Las reservas financieras que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las prestaciones contenidas en esta Ley, excepto las de cuentas individuales.
- III. El monto de las cuentas individuales en los casos de que aplique la pensión garantizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.
- IV. Los intereses, rentas y demás rendimientos financieros que generen las operaciones que realice.
- V. El importe de las prestaciones no reclamadas por los interesados, respecto de las cuales haya operado la prescripción.
- VI. El importe de las sanciones pecuniarias que se apliquen en los términos de este ordenamiento y sus reglamentos.
- VII. Las donaciones, herencias y legados que reciba.



- VIII. El importe de los financiamientos contratados a favor de la Institución; y
- IX. Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 15. La Institución otorgará las siguientes prestaciones:

- I. Pensiones.
- II. Préstamos.
- III. Ayuda Económica para gastos funerarios.

ARTÍCULO 16. El patrón tendrá la obligación de inscribir a sus trabajadores ante la Institución y comunicar las bajas de estos y los demás datos que se requieran, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 17. La Institución mantendrá actualizado digitalmente con fotografía, firma e información general el padrón de asegurados y beneficiarios y, en su caso, notificará al patrón las omisiones y/o diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, quien deberá hacer el entero o la aclaración correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Esta información será pública, en los términos de la legislación correspondiente.

La Institución podrá expedir a los asegurados de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dichas cédulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 18. La Institución, por conducto del Director General, podrá solicitar a la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua, la práctica de auditorías a los patrones para verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en materia de afiliación, aportaciones y retenciones, así como de expedición de constancias y flujo de información, en los términos de esta Ley; así mismo, solicitará auditorías internas de la misma Función Pública para verificar la correcta implementación de los procesos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 19. El patrón será responsable por los daños o perjuicios que se llegaren a generar por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo consignadas en la presente Ley, sin menoscabo de las sanciones que procedan conforme a las leyes aplicables.



CAPÍTULO SEGUNDO **DEL SISTEMA DE PENSIONES**

SECCIÓN PRIMERA **DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES**

ARTÍCULO 20. Para financiar las pensiones, los trabajadores y el patrón enterarán a la Institución cuotas y aportaciones.

El trabajador cubrirá una cuota del 12% de su salario sujeto a cotización, que se aplicará a su cuenta individual.

El patrón aportará el 17% del salario sujeto a cotización del trabajador, distribuido de la siguiente manera:

- I. 13% para la cuenta individual.
- II. 3% para el Fondo de Pensiones Garantizadas.
- III. 1% para gastos de administración.

Los pensionados cubrirán una cuota del 12% de su pensión, que se aplicará al Fondo de Pensiones Garantizadas.

Los trabajadores podrán aportar, de manera voluntaria, a su cuenta individual un porcentaje de su salario de cotización. Los patrones estarán obligados a depositar 1.25 veces lo que aporte el trabajador, siempre que esta aportación obligatoria no exceda del 2.5% de dicho salario.

El ahorro solidario es el beneficio que tiene el trabajador que decida aportar, de manera voluntaria, a su cuenta individual un porcentaje de su salario sujeto a cotización, que estará acompañada por una aportación obligatoria por parte del empleador, con el propósito de incrementar el monto de la pensión y promover la cultura previsional.

Los trabajadores podrán optar porque se les descuenta hasta el 2% de su salario sujeto a cotización, para ser acreditado en el rubro de ahorro solidario que se abra al efecto en su cuenta individual.

Los empleadores de los trabajadores que opten por dicho descuento, estarán obligados a depositar en el referido rubro, un peso con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los trabajadores, con un tope máximo del 2.5% del salario sujeto a cotización.

Los recursos acumulados en el rubro de ahorro solidario estarán sujetos a las normas aplicables a la cuenta individual, contarán para efectos de calcular la renta vitalicia y no podrán retirarse mientras tenga el carácter de trabajador.

El fondo del ahorro solidario será operado y administrado por el Instituto, en los términos previstos en el reglamento respectivo, obligándose a publicar cada mes los rendimientos generados.



ARTÍCULO 21. Cuando un trabajador desempeñe dos o más servicios remunerados, las cuotas y aportaciones se calcularán sobre la totalidad de los salarios sujetos a cotización obtenidos por estos conceptos.

ARTÍCULO 22. El patrón está obligado a retener al trabajador el importe de las cuotas señaladas en este Capítulo, y enterarlas a la Institución junto con las aportaciones a su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada quincena.

ARTÍCULO 23. La Junta Directiva autorizará la inversión de los recursos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, delegando en el Director General la facultad de determinar la opción que ofrezca las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez para hacer frente al pago de las pensiones, evitando en todo caso las inversiones financieras especulativas o de riesgo. La violación a este dispositivo será causa grave de responsabilidad.

ARTÍCULO 24. A efecto de determinar la suficiencia de los recursos para pensiones, así como la de las cuotas y aportaciones, deberán efectuarse estudios actuariales por lo menos cada año.

ARTÍCULO 25. La Institución deberá establecer registros contables específicos para administrar e identificar los recursos que correspondan a las aportaciones de cada patrón y las cuotas de sus trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 26. Las pensiones contempladas en la presente Ley, son:

- I. Pensiones por jubilación.
- II. Pensiones por antigüedad.
- III. Pensiones por retiro anticipado.
- IV. Pensiones por invalidez y/o por riesgo de trabajo.
- V. Pensiones por viudez, orfandad y ascendencia.

La Institución otorgará una pensión mínima garantizada equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pagadera en forma mensual.

ARTÍCULO 27. Para efectos de antigüedad se computará todo el tiempo en que el trabajador efectivamente hubiese prestado sus servicios con tal carácter, aun cuando hubiesen sido discontinuos. Tratándose de prestación de servicios a más de un patrón en forma simultánea, se computará simple.

En caso de separación del trabajador, ya sea por licencia sin goce de sueldo o por suspensión, la antigüedad en el servicio se computará únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período acumulado que no exceda de seis meses.



- II. Cuando las licencias sean concedidas para el desempeño de cargos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones, los cuales podrán ser en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad.
- IV. Cuando el trabajador fuere suspendido y reinstalado por laudo o resolución ejecutoriados.

En los casos anteriores, el trabajador deberá enterar directamente a la Institución la totalidad de las cuotas y aportaciones omitidas, actualizadas a la fecha del entero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más dos puntos porcentuales.

Si el trabajador falleciera antes de reanudar sus labores y sus beneficiarios tuvieran derecho a pensión, estos podrán pagar por el tiempo de separación transcurrido, en la forma indicada, a fin de disfrutar de la misma, de igual manera, los beneficiarios designados en carta testamentaria, previamente firmada por el trabajador, podrán recibir las prestaciones que hubieren quedado pendientes de cubrirse antes de su fallecimiento.

ARTÍCULO 28. La Institución deberá resolver las solicitudes de pensión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la documentación necesaria para acreditar la procedencia de las mismas.

ARTÍCULO 29. Una vez que el trabajador o sus beneficiarios comiencen a percibir una pensión, se entenderá que no variarán las condiciones bajo las cuales fue otorgada.

ARTÍCULO 30. El pago de las pensiones se efectuará de manera quincenal, según lo estipulado en esta Ley, y el Gobierno del Estado de Chihuahua administrará los recursos bajo un esquema de solidaridad intergeneracional de cuentas individuales.

ARTÍCULO 31. El derecho a las pensiones es imprescriptible, inalienable e irrenunciable. Sin embargo, el monto de las mismas servirá para garantizar el pago o cumplimiento de deudas por concepto de alimentos o a favor de la propia Institución.

ARTÍCULO 32. Las pensiones serán dinámicas y se incrementarán anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las pensiones se pagarán a cargo de la cuenta individual del trabajador. En caso de que la renta vitalicia resulte menor a la pensión garantizada, el saldo de la cuenta individual pasará a formar parte del Fondo para Pensiones Garantizadas y este último deberá cubrir la pensión al trabajador o a sus beneficiarios.

En el caso de que el Fondo para Pensiones Garantizadas sea insuficiente para cubrir las prestaciones establecidas en esta Ley, el Estado de Chihuahua será garante para cubrir el déficit cuando las prestaciones definidas sean exigibles por el trabajador o por sus beneficiarios al cumplir con los requisitos señalados en esta Ley para su otorgamiento.



APARTADO "A" **PENSIONES POR JUBILACIÓN**

ARTÍCULO 33. Tendrá derecho a una pensión por jubilación, el trabajador que cuente con al menos la edad correspondiente al factor 85 y treinta y cinco años de cotización, siendo el monto el máximo entre la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual y la pensión mínima garantizada.

Sin embargo, los trabajadores que así lo deseen y que cumplan con los requisitos de jubilación, podrán seguir laborando y recibirán un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario sujeto a cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20%.

Este estímulo no forma parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

ARTÍCULO 34. Esta pensión será vitalicia, con transmisión a beneficiarios al 80% del monto, señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original. El pago de la pensión se realizará de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

APARTADO "B" **PENSIONES POR ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO 35. Tendrá derecho a una pensión por antigüedad el trabajador que cuente con al menos la edad correspondiente al factor 80 y veinte años de cotización, y el monto de esta será la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual. Quien reciba esta prestación no tendrá derecho a pensión mínima garantizada.

ARTÍCULO 36. Esta pensión será vitalicia, con transmisión a beneficiarios señalados en el artículo 57 de la Ley, con el 80% del monto, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original. El pago de la pensión se realizará de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.



APARTADO "C" **PENSIONES POR RETIRO ANTICIPADO**

ARTÍCULO 37. Tendrá derecho a una pensión por retiro anticipado el trabajador que con el fondo de su cuenta individual pueda contratar una pensión de al menos 30% mayor a la pensión mínima garantizada, y el monto de esta será la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado de la cuenta individual.

ARTÍCULO 38. Esta pensión será vitalicia, con transmisión a beneficiarios al 80% del monto, señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original. El pago de la pensión se realizará de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

APARTADO "D" **PENSIONES POR INVALIDEZ**

A) Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 39. Para los efectos del sistema de pensiones de esta Ley, existe invalidez cuando el trabajador se encuentre incapacitado física o mentalmente, de manera total o parcial y en forma permanente, para procurarse, mediante la reasignación de funciones, una remuneración superior al 50% del salario percibido durante el último año de trabajo.

El estado de invalidez deberá ser determinado y dictaminado por el Departamento de Medicina del Trabajo de la Institución; y tratándose de invalidez originada por incapacidad mental, esta tendrá que ser declarada mediante resolución judicial.

ARTÍCULO 40. Se entenderá por invalidez parcial permanente la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; y por invalidez total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que le imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Podrá otorgarse, según se determine y dictamine, por el Departamento de Medicina del Trabajo de la Institución, una invalidez provisional que no podrá exceder de dos años para, en su caso, dictaminarse en forma definitiva.

ARTÍCULO 41. Los trabajadores que soliciten el otorgamiento de una pensión por invalidez y los que se encuentren percibiéndola, deberán sujetarse a las revisiones de carácter médico que la Institución estime necesarias, para comprobar que existe o subsiste el estado de invalidez, con el fin de modificar, en su caso, la cuantía de la pensión, o revocarla en los casos en que haya cesado la causa de invalidez.

Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a las revisiones médicas a que se refiere el párrafo anterior, se le suspenderá el pago de la pensión. La suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en dicho párrafo. Durante el período comprendido entre la suspensión del pago de la pensión y la realización de los exámenes antes citados, la Institución se libera de la obligación de cubrir el monto de la pensión.

ARTÍCULO 42. Las pensiones por invalidez serán revocadas cuando el trabajador recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, el patrón al que hubiese prestado sus servicios tendrá la obligación de asignarle una función que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de salario y categoría equivalentes a la que realizaba al acontecer la invalidez.



Si al trabajador no se le asignare otro empleo en los términos del párrafo anterior por causa imputable a su patrón, seguirá percibiendo la pensión con cargo al presupuesto de este.

En caso de que se suspenda la pensión por invalidez y de que la cuenta individual se hubiera transferido al Fondo de Pensión Garantizada, el Instituto calculará actuarialmente el saldo que deberá abonar a la cuenta individual del trabajador con cargo a dicho fondo, para que el afiliado pueda seguir cotizando de acuerdo con lo que establece esta Ley.

B) Invalidez Derivada de Causas Ajenas al Servicio

ARTÍCULO 43. Tendrán derecho a la pensión por invalidez derivada de causas ajenas al servicio, los trabajadores que tengan por lo menos cinco años de servicio y hayan cotizado a la Institución por todo ese tiempo.

ARTÍCULO 44. La pensión por invalidez derivada de causas ajenas al servicio se determinará por el máximo de la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual y un porcentaje del salario regulador, conforme a la siguiente tabla:

Años de Cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de Cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de Cotización	Porcentaje del salario regulador
5 a 15	50.0	22	67.5	29	85.0
16	52.5	23	70.0	30	87.5
17	55.0	24	72.5	31	90.0
18	57.5	25	75.0	32	92.5
19	60.0	26	77.5	33	95.0
20	62.5	27	80.0	34	97.5
21	65.0	28	82.5	35 o más	100.0

Esta pensión será vitalicia, con transmisión a beneficiarios al 80% del monto, señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original. El pago de la pensión se realizará de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 45. No se concederá la pensión por invalidez derivada de causas ajenas al servicio:

- I. Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si la invalidez ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión, por sí o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiese participado el trabajador con carácter de provocador, u originada por algún delito cometido por él mismo.



- V. Cuando el estado de invalidez del trabajador sea anterior a la fecha en que inició a prestar sus servicios al patrón.

C) Incapacidad por Causas de Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 46. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 47. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio o de la guardería y/o escuela de sus hijos, al lugar de trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 48. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 49. En el caso de las pensiones por incapacidad derivada de riesgos de trabajo no será exigible el requisito de antigüedad en el trabajo, aplica desde el primer día en el que administrativamente se inicia el trámite y procede el alta ante la Institución afiliada.

ARTÍCULO 50. La valoración, calificación y dictaminación de los riesgos de trabajo será realizada por la Institución, con base en los lineamientos y procedimientos establecidos por esta misma, y conforme a lo prescrito por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 51. La existencia de estados patológicos anteriores, tales como discapacidad física o mental, o intoxicaciones, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

ARTÍCULO 52. No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión, por sí o de acuerdo con otra persona.
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiese participado el trabajador con carácter de provocador, u originados por algún delito cometido por él mismo.



- V. Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de estas, al sufrir un riesgo de trabajo.
- VI. Si el accidente ocurre por negligencia o culpa inexcusable del trabajador.

ARTÍCULO 53. En los casos señalados en las fracciones V y VI del artículo anterior se tendrá derecho, en todo caso, a que el trabajador perciba una pensión por invalidez derivada de causas ajenas al servicio a que se refiere el artículo 43 o, en caso de que el accidente o enfermedad origine su muerte, a que sus beneficiarios perciban una pensión por viudez y orfandad, en los términos del artículo 61.

ARTÍCULO 54. La Institución está facultada para promover acciones de carácter preventivo, así como para llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias sobre riesgos de trabajo y sugerir al patrón las técnicas y prácticas convenientes para prevenirlos, individualmente o a través de procedimientos de alcance general.

El patrón deberá coadyuvar con la Institución, facilitándole la realización de estudios e investigaciones, proporcionándole datos e informes para la elaboración de estadísticas, y participando en su ámbito en la difusión y aplicación de las normas preventivas.

ARTÍCULO 55. Cuando el riesgo de trabajo genere una incapacidad total permanente, el trabajador tendrá derecho a recibir una pensión equivalente al máximo entre la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual obligatoria y el 100% del salario regulador; esta pensión será vitalicia, con transmisión a beneficiarios al 80% del monto, señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original. El pago de la pensión se realizará de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 56. Cuando el riesgo de trabajo genere una incapacidad parcial permanente, el trabajador tendrá derecho a recibir una pensión equivalente a un porcentaje de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades establecida en la Ley Federal del Trabajo. Esta pensión será a cargo del patrón que tuviera el trabajador al momento de sufrir la incapacidad parcial permanente.

APARTADO "E"

PENSIONES POR VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA

A) Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 57. Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta Ley, o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma, los siguientes beneficiarios:

- I. La esposa o concubina.
- II. El esposo o concubinario, cuando padezca invalidez o sufra incapacidad, en ambos casos total permanente, no esté recibiendo una pensión y no perciba ingresos de algún tipo.
- III. Los hijos solteros menores de dieciocho años que no tengan ingresos propios, o bien, hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel



medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

- IV. Los hijos incapaces, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando dicha condición exista con anterioridad a la mayoría de edad y haya sido declarada judicialmente, y que no hayan contraído matrimonio.
- V. Los ascendientes que tengan dependencia plena del trabajador o pensionado.

Para los efectos del presente artículo, el concubinato se tendrá por comprobado cuando el beneficiario haya tenido hijos con el trabajador o pensionado, estando ambos libres de matrimonio; o en su defecto, haya tenido y acreditado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiario y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varios en estos supuestos, ninguno tendrá derecho a la pensión.

ARTÍCULO 58. La pensión que corresponda se dividirá en partes iguales entre los beneficiarios. Al perder uno de ellos el derecho a recibirla, dicha parte se distribuirá proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 59.- Los beneficiarios del trabajador o pensionado no tendrán derecho a disfrutar de la pensión por viudez y orfandad cuando el trabajador o pensionado, por sí o con ayuda de otra persona, se haya provocado intencionalmente la muerte.

B) Viudez y Orfandad por Causas Ajenas al Servicio

ARTÍCULO 60. La muerte del trabajador a cualquier edad, derivada de causas ajenas al servicio, generará el derecho a una pensión por viudez y orfandad a favor de quienes conforme al artículo 57 tengan el carácter de sus beneficiarios, siempre y cuando, al momento del fallecimiento, el trabajador haya cumplido por lo menos un año de servicio efectivo cotizando a la Institución, aun cuando hubiese sido en forma discontinua. En el caso de los servidores públicos de elección popular, el cómputo se realizará a partir del día en que haya protestado el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 61. El importe de la pensión por viudez y orfandad se determinará por el máximo entre la renta vitalicia que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual obligatoria y un porcentaje del sueldo regulador, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, conforme a la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de cotización	Porcentaje del salario regulador
1 a 15	50.0	22	67.5	29	85.0
16	52.5	23	70.0	30	87.5
17	55.0	24	72.5	31	90.0
18	57.5	25	75.0	32	92.5
19	60.0	26	77.5	33	95.0
20	62.5	27	80.0	34	97.5
21	65.0	28	82.5	35 o más	100.0

La pensión incluye transmisión a beneficiarios y se otorgará mientras subsistan los derechos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.



El pago de la pensión se realizará de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. El derecho a percibir las pensiones consignadas en el artículo anterior, se pierde en los siguientes casos:

- I. La pensión de viudez: al fallecimiento del beneficiario, al contraer este nuevas nupcias, o viva en concubinato.
- II. La pensión de orfandad: a la muerte del beneficiario; al cumplir este dieciocho años de edad o antes, si contrae matrimonio, o bien, después de dicha edad y que deje de realizar estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y tenga un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 63. La pensión se suspenderá al hijo incapaz cuando, no obstante haber obtenido la declaración judicial de dicho estado, quien legalmente lo represente se resista a que se le practiquen a dicho incapaz los exámenes médicos o tratamientos que ordene la Institución.

La pensión otorgada a un hijo incapaz será revocada en forma definitiva en caso de que este llegare a contraer matrimonio, y no se reanudaré en ninguna hipótesis.

C) Viudez y Orfandad derivadas de Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 64. La muerte del trabajador a cualquier edad y tiempo de servicio, derivada de un riesgo de trabajo, dará lugar al otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad a favor de quienes conforme al artículo 57 tengan el carácter de sus beneficiarios.

ARTÍCULO 65. El importe de la pensión por viudez y orfandad será del máximo entre la renta vitalicia que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual obligatoria y el 100% del salario regulador, previo descuento de los seguros de sobrevivencia. El pago de la pensión se realizará de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. El derecho a recibir las pensiones consignadas en el artículo 64 de la Ley se perderá en los mismos casos que los señalados en el artículo 62.

D) Por Muerte del Pensionado

ARTÍCULO 67. El fallecimiento del pensionado dará derecho a que sus beneficiarios, determinados conforme al artículo 57, disfruten de una pensión que será del 80% del monto, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

ARTÍCULO 68. Los beneficiarios establecidos en el artículo 57, de los pensionados que fallezcan, perderán el derecho a recibir las pensiones en los mismos casos que los señalados en el artículo 62.



APARTADO "E BIS"
DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA.

[Apartado adicionado con sus artículos 68 Bis, 68 Ter, 68 Quáter, 68 Quintus, 68 Sextus, 68 Séptimus, 68 Octavus y 68 Novenus mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0358/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2019]

Artículo 68 Bis. El presente régimen de excepción será para quienes integren las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus beneficiarios, los cuales podrán acceder a las pensiones previstas en las fracciones IV y V del artículo 26 de la presente Ley, siempre y cuando el derecho provenga de un riesgo de trabajo y en cumplimiento de su deber y, además, traiga como consecuencia una incapacidad total permanente que impida el desempeño del cargo ocupado, o la pérdida de la vida. La persona asegurada, deberá estar en servicio activo, no sujeto a comisión o licencia.

Artículo 68 Ter. Se podrá determinar la procedencia del régimen de excepción previsto en el presente Apartado, cuando se infiera que la incapacidad total permanente o pérdida de la vida del asegurado, haya sido en respuesta a decisiones o acciones realizadas en el desempeño de su encargo o donde estas se asuman o sean ejecutadas en la lucha contra las estructuras criminales.

Artículo 68 Quáter. Dichas circunstancias serán analizadas por la Institución, quien determinará en su momento la procedencia de la excepcionalidad de la pensión, previo análisis de los elementos de juicio que la Fiscalía General del Estado ponga a disposición de la misma.

Artículo 68 Quintus. La base para el cálculo de la pensión excepcionada prevista en el presente Apartado, será el salario sujeto a cotización que determine la Institución, integrando además al mismo, la compensación mensual, de acuerdo al monto al que ascendiera la misma cuando el derecho pensionario se vuelva exigible.

Artículo 68 Sextus. Quienes integren las Instituciones de Seguridad Pública del Estado o sus beneficiarios, en los términos del artículo 57 de esta Ley, en ningún caso, podrán verse privadas de la pensión ordinaria y/o excepcional correspondiente, derivada de un riesgo de trabajo, como consecuencia de cuotas omitidas en vida por la o el servidor público o aportaciones no enteradas por el patrón, incluidos los casos en que la Junta Directiva determine la improcedencia de la excepcionalidad del régimen.

Artículo 68 Séptimus. La pensión deberá resolverse dentro del plazo establecido en el artículo 28 de la presente Ley, una vez que hayan sido cumplidos los requisitos que para tal efecto requiera la Institución, en los cuales se incluirá el dictamen de la Fiscalía General del Estado, donde se haga constar la situación de hecho bajo la cual ocurrió la enfermedad, el accidente o la muerte de la o el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 68 Octavus. La pensión se otorgará a quienes adquieran el carácter de beneficiario, en los términos y condiciones previstas en los artículos 57 y 58 de la presente Ley.

Artículo 68 Novenus. A este Apartado se aplicarán las disposiciones del "Título Tercero", denominado "De las Prestaciones", en cuanto fueren compatibles con este régimen excepcional.



APARTADO "F"

DE LA PORTABILIDAD Y CONSERVACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 69. La portabilidad consistirá en transferir el monto de la cuenta individual del servidor público a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en esta Ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de un trabajador proveniente de un régimen de seguridad social compatible.

Los años de servicio a reconocer por el Instituto del trabajador a afiliarse, resultarán de la división del saldo de la cuenta individual transferida entre el resultado de multiplicar el salario anual sujeto a cotización por el factor cero punto doscientos noventa que resulta de la suma de los porcentajes de cotización de los trabajadores activos previstos en el artículo 20.

En los convenios de portabilidad se establecerán:

- I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una pensión.
- II. Mecanismos de traspaso de recursos de la cuenta individual.

No procederá la incorporación del trabajador a que se refieren los párrafos anteriores, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 70. El trabajador que se retire sin derecho a pensión y no se afilie a un régimen de seguridad social compatible, tendrá derecho a que el saldo de su cuenta individual sea manejado por el Instituto hasta el momento en que el titular alcance la edad correspondiente al factor 80, se incapacite, se invalide o fallezca. Una vez que se cumpla cualquiera de los supuestos establecidos en este artículo, el trabajador o sus beneficiarios podrán retirar el monto de su cuenta individual contratando una renta vitalicia con el Instituto, sin derecho a pensión mínima garantizada o bien mediante retiros programados.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRÉSTAMOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES Y/O PARA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO

ARTÍCULO 71. La Institución podrá otorgar a los trabajadores que hayan cotizado un año como mínimo, préstamos personales hasta por un monto equivalente a doce meses del salario sujeto a cotización, los que deberán ser cubiertos dentro de un plazo máximo de setenta y dos quincenas, conforme a la siguiente tabla:

Años de cotización		Monto del préstamo en meses de salario	Plazo máximo en quincenas
Más de	Hasta		
1	2	1	24
2	3	2	24



3	5	3	24
5	10	6	48
10	12	8	54
12	15	10	60
15	En adelante	12	72

Los pensionados tendrán derecho a solicitar este beneficio hasta por el importe de seis meses de pensión, a un plazo no mayor de cuarenta y ocho quincenas.

ARTÍCULO 72. El monto de los préstamos será tal, que los descuentos para cubrirlos, junto con sus respectivos intereses, así como las cuotas, gravámenes fiscales y demás retenciones y deducciones, no excedan del 70% de la percepción nominal del asegurado.

ARTÍCULO 73. Para efectos de la presente Sección, se constituye el fondo revolvente para préstamos, el cual se integrará con los siguientes recursos:

- I. Los financiamientos que para estos efectos obtenga la Institución, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- II. Las aportaciones que con carácter extraordinario realice el patrón.
- III. Las recuperaciones de capital y los intereses que se generen de los préstamos otorgados a los asegurados.
- IV. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 74. El otorgamiento de préstamos se sujetará a la disponibilidad de recursos del fondo revolvente y a la programación que de los mismos efectúe la Institución.

ARTÍCULO 75. Los intereses de los préstamos se calcularán mensualmente sobre los saldos insolutos, y se determinarán conforme a la tasa líder publicada por el Banco de México el primer día hábil de la quincena correspondiente, más los puntos porcentuales que determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 76. Los préstamos deberán documentarse mediante pagaré otorgado a favor de la Institución. En aquellos casos en que el importe acumulado de las cuotas del trabajador o el importe a que se refiere el artículo 78, para el caso de los pensionados, el pagaré deberá ser suscrito, además, por uno o más avalistas.

Los sindicatos o agrupaciones de jubilados o pensionados legalmente constituidos a que pertenezcan los asegurados, podrán ser considerados como avalistas ante la Institución.

ARTÍCULO 77. El patrón estará obligado a retener a los trabajadores y enterar a la Institución el importe de los descuentos por concepto de préstamos otorgados a más tardar en cinco días hábiles.

En caso de separación del trabajador, ya sea por licencia sin goce de sueldo o bien por suspensión, deberá este enterar directamente a la Institución los pagos quincenales que correspondan.

ARTÍCULO 78. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los patrones o los asegurados con la Institución, dará lugar al pago de intereses moratorios, a razón de una tasa



equivalente a la de recargos por mora señalada en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 79. El asegurado podrá solicitar otro préstamo cuando haya cubierto, por lo menos, el 50% del anterior, en cuyo caso se descontará el saldo insoluto de este.

ARTÍCULO 80. La Institución deberá mantener actualizado el registro y control de los préstamos y proporcionar a los asegurados que lo soliciten información de su estado de cuenta.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 81. Con el propósito de promover para los asegurados el acceso a la vivienda, su ampliación o remodelación, la Institución intervendrá en la gestión del financiamiento con instituciones y organismos de fomento a la vivienda.

Además, la Institución podrá coadyuvar como intermediario entre el asegurado y las instituciones del sistema financiero nacional, así como con los desarrolladores de vivienda, para los fines a que se refiere el presente artículo.

Para llevar a cabo lo anterior, se podrán crear diversos tipos de fondos con diferentes Instituciones, ya sean privadas o gubernamentales del orden federal, estatal y/o municipal, previa autorización de la Junta Directiva.

Los préstamos hipotecarios se sujetarán al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva, así como a las directrices que al efecto se emitan para su otorgamiento, y se destinarán para la construcción, adquisición, ampliación o liberación de hipoteca de la casa habitación del asegurado.

Los asegurados tendrán derecho a créditos destinados a los fines que se refiere el artículo anterior, pero otorgarán garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas que adquieran, construyan, mejoren o liberen de gravámenes. Deberán así mismo contratar en favor de la institución un seguro de vida equivalente al valor del saldo insoluto, para ser aplicado a la amortización total del préstamo en caso de fallecimiento del deudor.

Los funcionarios y empleados de confianza deberán tener una antigüedad en el servicio de cuando menos cinco años para tener derecho a la obtención de préstamo hipotecario.

SECCIÓN TERCERA

AYUDA PARA GASTOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 82. Cuando fallezca un pensionado o jubilado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, que así lo soliciten, podrán recibir por parte de la Institución, la percepción denominada ayuda para gastos funerarios, la que consistirá hasta en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado.

CAPÍTULO CUARTO

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. Los funcionarios y empleados de Pensiones Civiles del Estado, serán responsables de las faltas que cometan en su actuación, ya sea en perjuicio de los derechohabientes o de la propia Institución, las cuales serán exigidas conforme a las disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 84. Esta Ley promoverá la aplicación complementaria de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Jurisprudencia, Derecho Comparado, la costumbre, la doctrina y los principios generales del Derecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil catorce, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la modalidad prevista en el Artículo Tercero Transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto Número 380/81, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 101 de fecha 19 de diciembre de 1981, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley, con las modalidades previstas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El término para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, derivadas de lo dispuesto en los artículos 1º; 2º; 5º, fracciones XIII y XXII; 16; 20; 22 y demás relativos y aplicables de la nueva Ley, en relación a la incorporación al régimen de Pensiones Civiles del Estado, así como al goce de sus prestaciones, respecto de aquellos trabajadores que ya se encontraban laborando en alguna de las instituciones a que se refiere el señalado artículo 1º de este ordenamiento y que no se encontraban aportando al fondo de retiro de ese organismo público descentralizado, será de doscientos setenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan sin efecto los convenios de incorporación con Instituciones afiliadas, celebrados al amparo de la Ley que se aboga. Los que en lo sucesivo se celebren, estarán sujetos a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Quienes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren disfrutando de una jubilación o pensión, otorgada al amparo de la que se aboga, conservarán todos los derechos y prerrogativas que la misma les haya concedido, inclusive lo contenido en el artículo 66 de dicha Ley, que establece que las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

ARTÍCULO SEXTO.- A los trabajadores que se encuentren cotizando al régimen de Pensiones Civiles del Estado a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos del cómputo de años de servicio a que se refieren las jubilaciones y pensiones, se considerará como año completo de servicio la fracción de más de seis meses. Así también, los incrementos de las mismas y la gratificación anual correspondiente, será en los términos que preveía el artículo 66 de la Ley anterior y el monto de la jubilación o pensión que corresponda, será de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hayan reunido los requisitos para obtener una jubilación, podrán optar por esta o continuar prestando sus servicios y jubilarse en cualquier momento, en los términos de la Ley que se aboga.



ARTÍCULO NOVENO.- Los trabajadores que hayan cumplido quince años o más de servicio, habiendo cotizado durante todo ese tiempo a la Institución, y que antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hayan sufrido una incapacidad permanente para desempeñar sus funciones, cualquiera que sea su edad, tendrán derecho al otorgamiento de una pensión por invalidez en los términos del artículo 49 de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Instituto podrá disponer de las reservas que se generen por las cuotas y aportaciones a las cuentas individuales, para cubrir las prestaciones y pensiones en curso de pago, así como de las provenientes de los trabajadores que no opten por migrar al nuevo sistema.

El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos anuales que generen las cuentas individuales, los cuales no podrán ser inferiores a la tasa de inflación anual más dos puntos porcentuales.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- A aquellos trabajadores que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en licencia con o sin goce de sueldo, se les computarán todos los años en que hubieran prestado sus servicios, aun cuando hayan sido discontinuos; en su caso, el trabajador o sus beneficiarios deberán pagar la totalidad de las aportaciones que se dejaron de cubrir oportunamente, más intereses.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Las aportaciones a cargo del Patrón serán el equivalente al 20% del salario sujeto a cotización y las cuotas a cargo de los trabajadores que ya estaban cotizando a la Institución al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, será de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje conforme al salario sujeto a cotización
2014	5%
2015	6%
2016	7%
2017 en adelante	8%

En el caso de los trabajadores del Estado que ya se encontraban laborando antes de la entrada en vigor de la presente Ley y que no aportaban a su fondo de retiro en esta Institución, su cuota será del 12% del salario referido y las aportaciones a cargo del patrón serán del 17% del salario sujeto a cotización.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Para los trabajadores que ya se encontraban cotizando en esta Institución al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del último sueldo devengado, en términos del artículo 52 de la Ley anterior, siempre y cuando cuenten con 30 años de servicio los hombres y 28 años las mujeres, y que cumplan con la edad requerida conforme a la siguiente tabla:

Año	Edad requerida mujeres	Edad requerida hombres
2014-2020	N/A	N/A
2021-2023	51	53
2024-2026	52	54
2027-2029	53	55
2030 en adelante	54	56



La anterior tabla se aplicará siempre y cuando los trabajadores no excedan en el caso de las mujeres de treinta y un años de servicio y los hombres de treinta y tres años de servicio.

La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de esta Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

La pensión de referencia se incrementará en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

Sin embargo, los trabajadores que así lo deseen y que cumplan con los requisitos de jubilación, podrán seguir laborando siempre y cuando no sobrepasen el factor 85 y recibirán un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario sujeto a cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20%.

Este estímulo no forma parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La pensión por jubilación será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de esta Ley, hasta por un monto del 80% en el primer año, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

La pensión que corresponda a los beneficiarios mencionados en el párrafo anterior se incrementará en la misma proporción y a partir de misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Los trabajadores que se jubilen o pensionen por cualquiera de las formas establecidas en esta Ley a partir de la entrada en vigor, serán sujetos a cuotas de acuerdo a un porcentaje de su pensión, conforme a la siguiente tabla:

Años de pensionado	Porcentaje
1	4%
2	3%
3 en adelante	2%



Los ya jubilados hasta antes de entrar en vigor la presente Ley, podrán realizar cuotas de manera voluntaria destinadas al fondo de pensiones y sobre el porcentaje de su pensión que deseen.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los trabajadores que ya se encontraban cotizando al fondo de retiro en esta Institución al momento de entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por antigüedad, siempre y cuando cuenten con 15 años de servicio y cumplan con la edad requerida en la siguiente tabla:

Año	Edad requerida	Año	Edad requerida
2014	55	2019-2020	57
2015-2016	55	2021 en adelante	58
2017-2018	56		

El monto de la pensión será el equivalente a un porcentaje del último salario devengado y de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior, de acuerdo con la tabla que a continuación se ilustra:

Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje
15	55.0	20	64.0	25	75.0
16	57.5	21	65.0	26	80.0
17	60.0	22	66.0	27	85.0
18	62.5	23	67.0	28	90.0
19	63.0	24	70.0	29	95.0
				30 o más	100.00

Dicha pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la presente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose un 10% por cada año, hasta quedar en el 50% de la pensión original.

Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- En el caso de los trabajadores que ya se encontraban laborando en alguna de las Instituciones a que se refieren los artículos 1º y 4º de esta Ley y que no se encontraban aportando al fondo de retiro en esta Institución, tendrán derecho a una pensión por antigüedad los que hayan cotizado a la Institución por al menos 20 años de servicio y el factor 85 de edad, con el otorgamiento de un porcentaje del salario regulador, entendiéndose este como el promedio ponderado de los salarios sujetos a cotización que el trabajador obtuvo durante toda su vida laboral, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de cotización	Porcentaje del salario regulador
20	62.5	27	80.0	34	97.5
21	65.0	28	82.5	35	100.00
22	67.5	29	85.0		
23	70.0	30	87.5		
24	72.5	31	90.0		
25	75.0	32	92.5		



26	77.5	33	95.0		
----	------	----	------	--	--

Se les reconocerá la antigüedad mediante el pago del capital constitutivo calculado actuarialmente, con las nuevas reglas de cuotas porcentuales para los de nuevo ingreso, este pago se efectuará en partes proporcionales en función de las cuotas y aportaciones establecidas y podrá ser en parcialidades, a través de un préstamo de la Institución o pagado directamente a la misma.

Esta pensión será vitalicia, con transmisión a beneficiarios que menciona el artículo 57 de la Ley, al 80% del monto de la misma, disminuyéndose un 10% cada año hasta quedar en 50% de la pensión original.

Sin embargo, los trabajadores que así lo deseen y, que cumplan con los requisitos de jubilación, podrán seguir laborando y recibirán un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario sujeto a cotización; de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20%.

Este estímulo no forma parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

En el caso de los trabajadores que ya se encontraban laborando en alguna de las Instituciones a que se refiere el artículo 1º de esta Ley y que no se encontraban aportando al fondo de retiro en esta Institución, tendrán derecho a una pensión por retiro anticipado cinco años antes de cumplir con el requisito del factor 85 establecido por la pensión por antigüedad, siempre y cuando se cuente con al menos 20 años de servicio. El monto será el resultado de la pensión que le hubiera correspondido por antigüedad, multiplicado por el porcentaje de la siguiente tabla, de acuerdo con los años de anticipación:

Edad	Porcentaje	Edad	Porcentaje
5 años de anticipación	0.75	2 años de anticipación	0.90
4 años de anticipación	0.80	1 años de anticipación	0.95
3 años de anticipación	0.85	0 años de anticipación	1.0

La pensión por retiro anticipado será vitalicia con transmisión al 80% del monto, a los beneficiarios señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

Una vez jubilado el trabajador a que hace referencia este artículo, aportará una cuota del 12% de su pensión, por el resto de su vida.



ARTÍCULO DECIMOOCCTAVO.- Los trabajadores que se encontraban cotizando en esta institución antes de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por invalidez, por viudez o concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso, por causas ajenas al servicio. El monto será de un porcentaje del último salario devengado en los términos del artículo 52 de la Ley anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje
A partir del primer año y hasta 14 años	50.0	20	64.0	26	80.0
15	55.0	21	65.0	27	85.0
16	57.5	22	66.0	28	90.0
17	60.0	23	67.0	29	95.0
18	62.5	24	70.0	30 o más	100.0
19	63.0	25	75.0		

Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

Los trabajadores que no se encontraban cotizando en esta institución antes de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por invalidez, viudez o concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso, por causas ajenas al servicio. El monto será de un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de Cotización	Porcentaje del salario regulador	Años de Cotización	Porcentaje del salario regulador
A partir del primer año y hasta 15 años	50.0	22	67.5	29	85.0
16	52.5	23	70.0	30	87.5
17	55.0	24	72.5	31	90.0
18	57.5	25	75.0	32	92.5
19	60.0	26	77.5	33	95.0
20	62.5	27	80.0	34	97.5
21	65.0	28	82.5	35 o más	100.0

Dichas pensiones serán vitalicias con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la vigente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose un 10% por cada año, hasta quedar en el 50% de la pensión original.

La pensión mensual no podrá ser inferior a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para lo concerniente a la pensión de invalidez se aplicará en lo conducente lo previsto en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.



ARTÍCULO DECIMONOVENO.- En el caso de los trabajadores que ya se encontraban laborando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, aportando o no al fondo propio en esta Institución, y que por un riesgo de trabajo les genere una incapacidad total permanente, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al 100% del último salario devengado en los términos del artículo 52 de la Ley anterior, desde el inicio del trámite y aprobación del alta ante la Institución afiliada, la cual será vitalicia con transmisión a los beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la presente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose en un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original, salvo que la muerte haya sido como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, caso en el cual se mantendrá el 100% de la pensión original.

Cuando el riesgo de trabajo genere una incapacidad parcial permanente, el trabajador tendrá derecho a recibir una pensión equivalente a un porcentaje de su último salario devengado, de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

La pensión en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para lo concerniente a esta pensión se aplicará en lo conducente lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En el caso de los trabajadores que ya se encontraban laborando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, aportando o no al fondo propio en esta Institución, a su muerte a cualquier edad, derivada de un riesgo de trabajo, dará lugar al otorgamiento de una pensión por viudez o concubinato, o por orfandad o de ascendencia, según corresponda, a favor de quienes conforme al artículo 57 de la presente Ley tengan el carácter de sus beneficiarios.

El importe de la pensión por viudez o concubinato, o de orfandad o ascendencia, será del 100% del último salario cotizado, en los términos del artículo 52 de la Ley anterior.

Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

El derecho a recibir las pensiones consignadas en el artículo 64 de la Ley se perderá en los mismos casos que los señalados en el artículo 62, en ambos casos, de la presente Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las cuotas y aportaciones de los trabajadores y pensionados sujetos a los artículos transitorios, se destinarán a un Fondo Global de Pensiones que servirá para el pago de sus pensiones. En caso de que los recursos con que cuente la Institución para el otorgamiento de las pensiones no sean suficientes, el patrón deberá aportar de manera extraordinaria las diferencias que resulten entre los ingresos por concepto de cuotas y aportaciones que establece esta Ley, y los egresos por el pago de las pensiones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso de los trabajadores que ya se encontraban laborando para los Poderes del Estado, los organismos autónomos, las instituciones afiliadas o la Universidad Autónoma de Chihuahua al momento de entrar en vigor la presente Ley, el monto de las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo de la Institución, que no reclamen los interesados dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de la misma.



ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El trabajador que ya se encontraba laborando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, aportando o no al fondo propio en esta Institución, que cause baja y se retire sin derecho a pensión, tendrá derecho a la devolución del importe acumulado de sus cuotas.

La devolución se hará previa solicitud por escrito del trabajador que cause baja.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los trabajadores que ya se encontraban laborando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, aportando o no al fondo propio de esta Institución, tienen la opción de migrar al esquema de cuentas individuales de las nuevas generaciones y obtener un bono de reconocimiento de antigüedad en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto.

El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador tenga derecho a hacer exigible su cuenta individual en los términos de esta Ley. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria.

El bono de reconocimiento de antigüedad se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y el pago será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente:

Edad del Trabajador	Años de Servicio																													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
15	0.24																													
16	0.23	0.49																												
17	0.23	0.48	0.76																											
18	0.23	0.47	0.75	1.05																										
19	0.22	0.47	0.74	1.03	1.35																									
20	0.22	0.46	0.72	1.02	1.33	1.68																								
21	0.21	0.45	0.71	1.00	1.31	1.66	2.03																							
22	0.21	0.44	0.70	0.98	1.29	1.63	2.00	2.40																						
23	0.21	0.43	0.69	0.97	1.27	1.61	1.97	2.37	2.80																					
24	0.20	0.43	0.67	0.95	1.25	1.58	1.94	2.33	2.76	3.22																				
25	0.20	0.42	0.66	0.93	1.23	1.55	1.91	2.29	2.71	3.17	3.66																			
26	0.19	0.41	0.65	0.91	1.20	1.52	1.87	2.26	2.67	3.12	3.61	4.14																		
27	0.20	0.40	0.63	0.89	1.18	1.50	1.84	2.22	2.63	3.07	3.55	4.07	4.64																	
28	0.21	0.41	0.62	0.88	1.16	1.47	1.81	2.18	2.58	3.02	3.50	4.01	4.57	5.17																
29	0.21	0.43	0.64	0.86	1.13	1.44	1.77	2.14	2.54	2.97	3.44	3.95	4.50	5.09	5.73															
30	0.22	0.44	0.67	0.89	1.11	1.41	1.74	2.10	2.49	2.92	3.38	3.88	4.43	5.01	5.65	6.33														
31	0.23	0.46	0.69	0.92	1.15	1.38	1.70	2.05	2.44	2.86	3.32	3.82	4.35	4.94	5.56	6.14	6.75													
32	0.24	0.48	0.71	0.95	1.19	1.43	1.66	2.01	2.39	2.81	3.26	3.75	4.28	4.85	5.47	6.04	6.65	7.31												
33	0.25	0.49	0.74	0.98	1.23	1.48	1.72	1.97	2.34	2.75	3.20	3.68	4.20	4.77	5.38	5.95	6.55	7.20	7.89											
34	0.25	0.51	0.76	1.02	1.27	1.53	1.78	2.04	2.29	2.69	3.13	3.61	4.12	4.68	5.29	5.85	6.45	7.09	7.78	8.51										
35	0.26	0.53	0.79	1.05	1.32	1.58	1.84	2.11	2.37	2.63	3.07	3.53	4.04	4.60	5.19	5.75	6.34	6.98	7.66	8.38	9.16									
36	0.27	0.55	0.82	1.09	1.36	1.64	1.91	2.18	2.45	2.73	3.00	3.46	3.96	4.51	5.10	5.65	6.23	6.86	7.54	8.26	9.02	9.84								
37	0.28	0.56	0.85	1.13	1.41	1.69	1.97	2.26	2.54	2.82	3.10	3.39	3.88	4.42	5.00	5.54	6.12	6.74	7.41	8.12	8.89	9.70	10.57							
38	0.29	0.58	0.88	1.17	1.46	1.75	2.04	2.34	2.63	2.92	3.21	3.50	3.80	4.33	4.90	5.43	6.01	6.62	7.28	7.99	8.75	9.55	10.41	11.33						
39	0.30	0.60	0.91	1.21	1.51	1.81	2.12	2.42	2.72	3.02	3.32	3.63	3.93	4.23	4.80	5.32	5.89	6.50	7.15	7.85	8.60	9.40	10.25	11.16	12.13					
40	0.31	0.63	0.94	1.25	1.56	1.88	2.19	2.50	2.82	3.13	3.44	3.75	4.07	4.38	4.89	5.21	5.77	6.37	7.02	7.71	8.45	9.24	10.09	10.99	11.95	13.39				
41	0.32	0.65	0.97	1.30	1.62	1.94	2.27	2.59	2.91	3.24	3.56	3.89	4.21	4.53	4.86	5.10	5.65	6.25	6.88	7.57	8.30	9.09	9.92	10.82	11.77	13.19	14.72			
42	0.34	0.67	1.01	1.34	1.68	2.01	2.35	2.68	3.02	3.35	3.69	4.02	4.36	4.69	5.03	5.28	5.53	6.12	6.75	7.42	8.15	8.92	9.75	10.64	11.58	12.99	14.51	16.14		
43	0.35	0.69	1.04	1.39	1.73	2.08	2.43	2.77	3.12	3.47	3.81	4.16	4.51	4.86	5.20	5.46	5.72	5.98	6.60	7.27	7.99	8.76	9.58	10.45	11.39	12.78	14.29	15.90	17.63	
44	0.36	0.72	1.08	1.44	1.79	2.15	2.51	2.87	3.23	3.59	3.95	4.31	4.67	5.03	5.38	5.65	5.92	6.19	6.46	7.12	7.83	8.59	9.40	10.27	11.19	12.57	14.06	15.66	17.37	19.21
45	0.37	0.74	1.11	1.49	1.86	2.23	2.60	2.97	3.34	3.72	4.09	4.46	4.83	5.20	5.57	5.85	6.13	6.41	6.69	6.97	7.66	8.41	9.22	10.08	10.99	12.36	13.83	15.41	17.10	18.92
46	0.38	0.77	1.15	1.54	1.92	2.31	2.69	3.08	3.46	3.85	4.23	4.61	5.00	5.38	5.77	6.06	6.34	6.63	6.92	7.21	7.50	8.24	9.03	9.88	10.79	12.14	13.59	15.15	16.83	18.63
47	0.40	0.80	1.19	1.59	1.99	2.39	2.79	3.18	3.58	3.98	4.38	4.78	5.17	5.57	5.97	6.27	6.57	6.87	7.16	7.46	7.76	8.06	8.84	9.68	10.58	11.91	13.34	14.89	16.55	18.34
48	0.41	0.82	1.24	1.65	2.06	2.47	2.88	3.30	3.71	4.12	4.53	4.94	5.35	5.77	6.18	6.49	6.80	7.11	7.41	7.72	8.03	8.34	8.65	9.48	10.37	11.68	13.10	14.62	16.27	18.03
49	0.43	0.85	1.28	1.71	2.13	2.56	2.98	3.41	3.84	4.26	4.69	5.12	5.54	5.97	6.39	6.71	7.03	7.35	7.67	7.99	8.31	8.63	8.95	9.27	10.15	11.44	12.84	14.35	15.98	17.72
50	0.44	0.88	1.32	1.76	2.21	2.65	3.09	3.53	3.97	4.41	4.85	5.29	5.74	6.18	6.62	6.95	7.28	7.61	7.94	8.27	8.60	8.94	9.27	9.60	9.93	11.20	12.58	14.07	15.68	17.41
51	0.46	0.91	1.37	1.83	2.28	2.74	3.20	3.65	4.11	4.57	5.02	5.48	5.94	6.39	6.85	7.19	7.54	7.88	8.22	8.56	8.91	9.25	9.59	9.93	10.28	10.96	12.32	13.79	15.38	17.06
52	0.47	0.95	1.42	1.89	2.36	2.84	3.31	3.78	4.25	4.73	5.20	5.67	6.14	6.62	7.09	7.44	7.80	8.15	8.51	8.86	9.22	9.57	9.93	10.28	10.64	11.34	12.65	13.50	15.07	16.75
53	0.49	0.98	1.47	1.96	2.45	2.94	3.42	3.91	4.40	4.89	5.38	5.87	6.36	6.85	7.34	7.71	8.07	8.44	8.81	9.17	9.54	9.91	10.27	10.64	11.01	11.74	12.48	13.21	14.75	16.42
54	0.51	1.01	1.52	2.03	2.53	3.04	3.54	4.05	4.56	5.06	5.57	6.08	6.58	7.09	7.60	7.97	8.35	8.73	9.11	9.49	9.87	10.25	10.63	11.01	11.39	12.15	12.91	13.67	14.43	16.07
55	0.52	1.05	1.57	2.10	2.62	3.14	3.67	4.19	4.72	5.24	5.76	6.29	6.81	7.34	7.86	8.25	8.65	9.04	9.43	9.83	10.22	10.61	11.01	11.40	11.79	12.58	13.36	14.15	14.94	16.52
56	0.51	1.02	1.54	2.05	2.56	3.07	3.59	4.10	4.61	5.12	5.63	6.15	6.66	7.17	7.68	8.07	8.45	8.84	9.22	9.60	9.99	10.37	10.76	11.14	11.52	12.29	13.06	13.83	14.60	15.37
57	0.50	1.00	1.50	2.00	2.50	3.00	3.50	4.00	4.50	5.00	5.50	6.00	6.50	7.00	7.50	7.88	8.25	8.63	9.00	9.38	9.75	10.13	10.50	10.88	11.25	12.00	12.75	13.50	14.25	15.00
58	0.49	0.98	1.46	1.95	2.44	2.93	3.42	3.90	4.39	4.88	5.37	5.85	6.34	6.83	7.32	7.68	8.05	8.42	8.78	9.15	9.51	9.88	10.25	10.61	10.98	11.71	12.44	13.17	13.91	14.64
59	0.48	0.95	1.43	1.90	2.38	2.85	3.33	3.80	4.28	4.76	5.23	5.71	6.18	6.66	7.13	7.49	7.85	8.20	8.56	8.92	9.27	9.63	9.99	10.34	10.70	11.41	12.13	12.84	13.55	14.27
60	0.46	0.93	1.39	1.85	2.31	2.78	3.24	3.70	4.17	4.64	5.10	5.56	6.02	6.48	6.94	7.29	7.64	7.99	8.33	8.68	9.03	9.37	9.72	10.07	10.42	11.11	11.81	12.50	13.19	13.89
61	0.45	0.90	1.35	1.80	2.25	2.70	3.15	3.60	4.05	4.50	4.95	5.40	5.85	6.30	6.75	7.09	7.43	7.77	8.10	8.44	8.78	9.12	9.45	9.79	10.13	10.81	11.48	12.16	12.83	13.51
62	0.44	0.89	1.31	1.75	2.19	2.63	3.08	3.52	3.96	4.40	4.84	5.27	5.71	6.12	6.56	6.89	7.22	7.55	7.87	8.20	8.53	8.86	9.19	9.51	9.84	10.50	11.15	11.81	12.47	13.12
63	0.42	0.85	1.27	1.70	2.12	2.55	2.97	3.40	3.82	4.25	4.66	5.06	5.46	5.86	6.24	6.57	6.89	7.20	7.54	7.86	8.20	8.56	8.91	9.23	9.55	10.19	10.82	11.46	12.10	12.73
64	0.41	0.82	1.23	1.65	2.06	2.47	2.88	3.29																						



Para determinar el monto del bono de reconocimiento de antigüedad en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el sueldo devengado mensual, elevado al año que estuviera percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor la Ley.

Los bonos generarán un interés anual equivalente al 3.5% real con cargo a los empleadores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Queda vigente el estatuto orgánico de la Ley derogada mientras no se expida uno nuevo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROGELIO LOYA LUNA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.



ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aboga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aboga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos



vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO SEGUNDO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	DEL 6 AL 13
CAPÍTULO PRIMERO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	
CAPÍTULO SEGUNDO DE SU RÉGIMEN FINANCIERO	14
TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES	DEL 15 AL 19
CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PENSIONES	DEL 20 AL 25
SECCIÓN PRIMERA DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES	
SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PENSIONES	DEL 26 AL 32
APARTADO "A" PENSIONES POR JUBILACIÓN	33 Y 34
APARTADO "B" PENSIONES POR ANTIGÜEDAD	35 Y 36
APARTADO "C" PENSIONES POR RETIRO ANTICIPADO	37 Y 38
APARTADO "D" PENSIONES POR INVALIDEZ	Del 39 al 42
A) Disposiciones Generales	
B) Invalidez Derivada de Causas Ajenas al Servicio	Del 43 al 45
C) Incapacidad por Causas de Riesgos de Trabajo	Del 46 al 56
APARTADO "E" PENSIONES POR VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA	Del 57 al 59
A) Disposiciones Generales	
B) Viudez y Orfandad por Causas Ajenas al Servicio	Del 60 al 63
C) Viudez y Orfandad derivadas de Riesgos de Trabajo	Del 64 al 66
D) Por Muerte del Pensionado	67 y 68
APARTADO "F" DE LA PORTABILIDAD Y CONSERVACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL	69 y 70
CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRÉSTAMOS	Del 71 al 80
SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES Y/O PARA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO	
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	81



SECCIÓN TERCERA AYUDA PARA GASTOS FUNERARIOS	82
CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓNES GENERALES	83 Y 84
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1010.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.